



## PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS DE TRANSPARENCIA EN LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS HACIA ASOCIACIONES REGULADAS POR LA LEY N°20.500

### FUNDAMENTOS.

La Constitución Política de la República de Chile reconoce el derecho de las personas a acceder a la información que obre en poder de los órganos del Estado, salvo las excepciones que establece la ley. Asimismo, establece que el Congreso Nacional tiene la facultad exclusiva de fiscalizar los actos del Gobierno y de las demás autoridades que señala la ley.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “la información ha sido considerada por el constituyente como un elemento indispensable para que el Congreso pueda cumplir su tarea.”. Un ejemplo de aquello señala el mismo Tribunal, se encuentra en la regulación de los deberes de información del Ejecutivo al Congreso, el legislador sigue la lógica de la Constitución, que consiste en diseñar instrumentos específicos para la Ley de Presupuestos. “Así, estos deberes de información que el legislador diseña a propósito de la ejecución presupuestaria son distintos y separados del resto de las obligaciones de información que regula nuestro sistema constitucional. Sin embargo, estos instrumentos tienen elementos comunes. Por una parte, los que se encuentran en la Constitución (artículos 37 y 52) fueron incorporados por la reforma constitucional del 2005. Por la otra, todos tienen que ver con información que el Ejecutivo debe entregar al Congreso.”.

Reconociendo en la ley de Presupuestos, para el caso específico, el mismo principio de Transparencia que reconoce el ordenamiento jurídico constitucional en otras normas.

Pero esta situación no se enmarca solo respecto del Presupuesto de la Nación, toda vez que ha sido reconocido en diferentes cuerpos normativos como la como la incorporación permanente de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, hecha por la Ley N°19.875; o la remisión al Congreso Nacional de los informes de





evaluación de programas sociales, de fomento productivo y desarrollo institucional que se determinen año a año, contemplada por la Ley N°19.896

En ese contexto, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional regula el ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras del Congreso Nacional y sus Cámaras, y dispone que los órganos del Estado deberán proporcionar al Congreso Nacional y a sus Cámaras toda la información que les sea requerida para el cumplimiento de sus funciones.

Mientras que la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública tiene por objeto regular el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, el procedimiento para su ejercicio y las excepciones a la publicidad de la información. Situación que viene a robustecer la labor del Congreso Nacional en materia de fiscalización de los órganos del Estado y, sobre todo, respecto del traspaso de recursos públicos a entidades ajenas a este.

Y lo anterior reviste una situación de extrema delicadeza, puesto que las transferencias de recursos públicos desde los órganos de la administración del Estado a diferentes asociaciones sin fines de lucro son una forma de colaboración entre el Estado y la sociedad civil para el desarrollo de actividades de interés público. Sin embargo, estas transferencias también implican un uso de recursos públicos que debe ser transparente y sujeto a control tanto del órgano contralor de la Administración, que es la Contraloría General de la República, como del órgano fiscalizador de la función y actos de la administración, que es el Congreso Nacional.

Puesto que el no realizar esta acción genera un vacío necesario de llenar toda vez que estas entidades pueden recibir recursos públicos mediante convenios, subvenciones, donaciones o cualquier otra modalidad establecida por la ley. Sin embargo, no existe una normativa que regule de manera uniforme y sistemática el otorgamiento, la ejecución y la fiscalización de estos recursos.

Esta situación genera una serie de problemas que afectan el principio de probidad administrativa y el derecho de acceso a la información pública. Por un lado, se dificulta el seguimiento y la evaluación del impacto social de los recursos públicos





transferidos a las asociaciones sin fines de lucro. Por otro lado, se genera una falta de transparencia y rendición de cuentas sobre el destino y el uso efectivo de dichos recursos.

Además, se abre la posibilidad de que se produzcan irregularidades, malversaciones o desvíos de fondos públicos para fines distintos a los establecidos en los convenios o subvenciones. Situación que amerita un trabajo necesario de regular por el legislador.

Por lo tanto, se hace necesario que el Congreso Nacional cuente con información detallada y actualizada sobre todas las transferencias de recursos públicos desde los órganos de la administración del Estado a asociaciones sin fines de lucro, con el fin de ejercer su rol fiscalizador y garantizar el principio de transparencia en el uso adecuado de los recursos públicos. Más todavía en la medida que es el Congreso Nacional el poder del Estado que colabora con el Ejecutivo en la elaboración del Presupuesto Nacional.

#### **IDEA MATRIZ.**

Establecer la obligación de información al Congreso Nacional respecto de las transferencias o donaciones a cualquier título desde los diferentes organismos del Estado a las asociaciones o fundaciones sin fines de lucro reguladas por la ley N°20.500 con la finalidad de establecer criterios de transparencia en la labor pública y mantener medidas eficaces en materia del rol fiscalizador de la Cámara de Diputadas y Diputados.

Por lo anteriormente expresado, las diputadas y los diputados que suscriben, concurren en presentar el siguiente:





**PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE CRITERIOS DE TRANSPARENCIA EN LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS HACIA ASOCIACIONES REGULADAS POR LA LEY N°20.500**

**ARTÍCULO 1.-** Modifíquese la ley N°20.285, sobre acceso a la información pública en el siguiente sentido:

1. Agréguese en el Artículo 7 (Del Artículo Primero), un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Respecto de la información indicada en el literal f) anterior, tratándose de transferencias que superen las 3000 unidades de fomento, individual o conjuntamente en el periodo de un año calendario, deberá ser remitida a las comisiones de Hacienda de ambas Cámaras del Congreso Nacional, en conjunto con el decreto, acto o resolución que sustenta dicha transferencia y la identificación y giro ante el Servicio de Impuestos Internos de la entidad, y documentación presentada por el adjudicatario de dichos recursos públicos para su asignación. La información remitida por este concepto se considerará para todos los fines como información pública.”.

**ARTÍCULO 2.-** Modifíquese la ley N°19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos en el siguiente sentido:

1. Incorpórese un Artículo 5° bis. nuevo del siguiente tenor:

“Artículo 5° bis.- Las instituciones receptoras de las transferencias o donaciones a que se refiere el artículo 4° de la presente ley y que cuyos montos individual o conjuntamente en el periodo de un año supere las 3000 unidades de fomento, deberán remitir las informaciones señaladas en el artículo anterior a las comisiones de Hacienda de ambas Cámaras del Congreso Nacional en un plazo no mayor a 10 días hábiles contado desde el momento de su actualización de conformidad a dicho artículo.”.





2. Agréguese en su Artículo 9 un inciso segundo nuevo del siguiente tenor:

“Respecto de la información indicada en el inciso anterior, tratándose de transferencias que superen las 3000 unidades de fomento, individual o conjuntamente en el periodo de un año calendario, deberá ser remitida a las comisiones de Hacienda de ambas Cámaras del Congreso Nacional, en conjunto con el decreto, acto o resolución que sustenta dicha transferencia y la identificación y giro ante el Servicio de Impuestos Internos de la entidad, y documentación presentada por el adjudicatario de dichos recursos públicos para su asignación. “.

**ARTÍCULO 3.-** Modifíquese el Decreto con Fuerza de Ley N°29 de 2005 del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo en el siguiente sentido:

1. Incorpórese en su Artículo 119 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Respecto de la responsabilidad administrativa y las investigaciones o sumarios administrativos que procedieran contra los jefes superiores de la institución, Secretarios Regionales Ministeriales o los Directores Regionales de servicios nacionales desconcentrados, según corresponda, esta podrá perseguirse o los sumarios e investigaciones iniciarse hasta los seis meses siguientes a su renuncia o desvinculación en el cargo.”.

2. Reemplácese el literal b) del Artículo 157 de la siguiente forma:

“b) Por haber cesado en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 119 y en el inciso final del artículo 147;”.





**ARTÍCULO 4.-** modifíquese la ley N°18.883, aprueba Estatuto Administrativo para funcionarios municipales en el siguiente sentido:

1. Incorpórese en su Artículo 118 un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Respecto de la responsabilidad administrativa y las investigaciones o sumarios administrativos que procedieran contra el Administrador Municipal, los Directores Municipales o jefes superiores de departamento, según corresponda, esta podrá perseguirse o los sumarios e investigaciones iniciarse hasta los seis meses siguientes a su renuncia o desvinculación en el cargo.”.

2. Reemplácese el literal b) del Artículo 153 de la siguiente forma:

“b) Por haber cesado en sus funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 118 y en el inciso final del artículo 145;”.

**JOANNA PÉREZ OLEA**  
Diputada de la República



*Handwritten signature of Joanna Pérez O.*

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JOANNA PÉREZ O.

*Handwritten signature of Miguel Ángel Calisto A.*

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. MIGUEL ANGEL CALISTO A.

*Handwritten signature of Jorge Saffirio E.*

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. JORGE SAFFIRIO E.

*Handwritten signature of Erika Olivera D.*

FIRMADO DIGITALMENTE:  
H.D. ERIKA OLIVERA D.

